

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0772

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. ... Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...

(...)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivamente sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:



“Art. 6.- Medios de comunicación social de carácter nacional.- Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país.”.

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(...)

DECIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.

(...)

12 Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

(...)

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 68.- Legitimidad y ejecutoriedad.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y, de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.

“Art. 69.- Impugnación.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de este Estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera

directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa la misma que será optativa.”.

“Art. 115.- Obligación de resolver.-

1. La administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma.”.

“Art. 156.- Contenido de la resolución.

(...)

4. En ningún caso podrá la administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque **podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto en la Constitución.**” (Las negrillas fuera de contexto)

“Art. 167.- Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. La Administración Pública Central, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declarará de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en este estatuto.

(...)

3. El órgano competente para la revisión de oficio **podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Comité Administrativo cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad de este estatuto o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.**” (Las negrillas fuera de contexto)

“Art. 171.- Límites de la revisión.- Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.”.

Que, mediante Resolución Nro. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 146, número 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, designó a la ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre, como Directora Ejecutiva de la ARCOTEL.

Que, a través de la Resolución 09-05-ARCOTEL-2016 de 20 de junio de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 800 de 19 de julio de 2016, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; en cuyo artículo 10, se establece las siguientes atribuciones y responsabilidades:

“1.3.1.2. Gestión Jurídica.-

(...)

Responsable: Coordinador/a General Jurídico/a.

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.”

“1.3.2.3. Gestión de Impugnaciones.-

(...)

II. Responsable: Director/a de Impugnaciones

III. Atribuciones y responsabilidades:



(...)

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Que, en Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la ARCOTEL y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

(...)

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional."

Que, al respecto, la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 6 dispone que, "Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país."

Que, es necesario aclarar que de la revisión del sistema informático SIRATV, la estación radiodifusión denominada "OTAVALO", frecuencia 1500 kHz, de la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, está conformada únicamente por una matriz; por lo tanto no se encuentra inmersa dentro de las excepciones constantes en el artículo 7, literal b) de la Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

Que, a través de la Resolución RTV-078-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

"ARTICULO DOS.- Iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1500 kHz., de la estación de radiodifusión denominada "OTAVALO", de la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, celebrado con la compañía GRUPRADIO M.C.H. Cía. Ltda., el 07 de marzo de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-0818 de 06 de octubre de 2005, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de USD \$ 134,50, prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada, según consta en los anexos 1 y 3 del oficio No. UFINCONARTEL-165-03, de 10 de septiembre de 2003, suscrito por la señora Asesora Administrativa-Financiera (E) del ex- CONARTEL, valor que desglosado en su parte pertinente corresponde a esta estación de radiodifusión y a 24 meses consecutivos en mora, esto es, de enero a diciembre de 2001, y de enero a diciembre de 2002, de acuerdo al informe suscrito por la señora Directora General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014." (Lo resaltado y subrayado me corresponde).

Que, con oficio No. 050-S-CONATEL-2015 de 21 de enero de 2015, el Secretario del Consejo Nacional de Telecomunicaciones notificó a la compañía concesionaria, con el contenido de la Resolución RTV-078-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015. Documento recibido el 28 de enero de 2015.

9

Que, mediante escrito ingresado con trámite número ARCOTEL-2015-000445 (T-345) de 27 de febrero de 2015, el representante legal de la citada compañía manifestó: *"IMPUGNO Y RECHAZO la Resolución RTV-0078-02-CONATEL-2015, dictada por el señor Presidente del CONATEL y exijo se deje sin efecto el proceso administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1500 kHz. de Imbabura."*

Que, en Resolución ARCOTEL-2016-0333 de 28 de marzo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

"ARTÍCULO DOS: Rechazar los argumentos de defensa, y ratificar el contenido de la Resolución RTV-078-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015, y por lo tanto dar por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión de la frecuencia 1500 kHz, en la que opera la estación radiodifusión denominada "OTAVALO" de la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, celebrado el 07 de marzo de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado mediante oficio No. STL-2005-0818 de 06 de octubre de 2005, contrato que se encuentra prorrogado su vigencia de conformidad con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, por cuanto se considera que habría incurrido en la causal de terminación del título habilitante mencionado, como es la falta de pago de las tarifas de uso de concesión por más de seis meses consecutivos prevista en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación y en el artículo 112, numeral 10 de la Ley mencionada; y, en consecuencia se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 11 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo."

Que, con oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0286-OF de 28 de marzo de 2016, la Secretaria General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó a la mencionada compañía, el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0333.

Que, mediante escrito ingresado con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-005668-E de 06 de abril de 2016, el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, en calidad de representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H. CÍA. LTDA., presentó ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un "RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN", impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2016-0333 de 28 de marzo de 2016, solicitando se deje sin efecto las Resoluciones RTV-078-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015 y ARCOTEL-2016-0333 de 28 de marzo de 2016; y, se archive el proceso de terminación unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1500 kHz, matriz en la ciudad de Otavalo, de la estación de radiodifusión sonora denominada "OTAVALO".

Que, a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0582 de 21 de junio de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió:

"Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones de la compañía GRUPRADIO M.C.H. CÍA. LTDA., formuladas en el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0333 de 28 de marzo de 2016, presentado el 06 de abril de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-005668-E.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0333 de 28 de marzo de 2016, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función



Ejecutiva, en consecuencia la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial."

Que, con oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0630-OF de 22 de junio de 2016, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones notificó a la mentada compañía, el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0582. Documento remitido por correo electrónico el 22 de junio de 2016; y, físicamente el 28 de junio de 2016.

Que, mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2016-002194-E de 09 de septiembre de 2016, el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, en calidad de representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA. **solicitó se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2016-0582 de 21 de junio de 2016**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva.

Que, a través del memorando ARCOTEL-CJDI-2016-0080-M de 27 de septiembre de 2016, la Dirección de Impugnaciones requirió a la Unidad de Gestión Documental y Archivo, remita en copias certificadas, el expediente administrativo en relación a la petición, conforme lo dispuesto en providencia emitida el 21 de septiembre de 2016. Dicho expediente fue remitido con memorando ARCOTEL-DEDA-2016-0324-M de 28 de septiembre de 2016.

Que, en providencia de 28 de septiembre de 2016, la Dirección de Impugnaciones dispuso a la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA. para que en el término de cinco días contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la providencia, cumpla con los requisitos para la interposición del recurso constantes en los literales c. y f. del artículo 180 del ERJAFE; y, que el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes acredite su calidad de representante legal de la citada compañía.

Que, la Unidad de Gestión Documental y Archivo, a través del memorando ARCOTEL-DEDA-2016-0334-M de 30 de septiembre de 2016, informó a la Dirección de Impugnaciones que la providencia de 28 de septiembre de 2016, que antecede, fue notificada a la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA. el **29 de septiembre de 2016**.

Que, mediante escrito ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2016-003526-E de 05 de octubre de 2016, el señor Marco Lenin Chicaiza Paredes, en calidad de representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 28 de septiembre de 2016.

Que, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el Informe Jurídico Nro. ARCOTEL-IJ-CJDI-2016-0034 de 23 de noviembre de 2016, en el que consta el siguiente análisis:

"La Norma Suprema en el artículo 226 plasma el principio constitucional de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

La Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 105 dispone que la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la Autoridad de Telecomunicaciones, que conforme lo dispone la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

*En el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015, se publicó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que derogó la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como las disposiciones contenidas en reglamentos, ordenanzas y demás normas que se opongan a la presente Ley. También suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones; y, **creó la Agencia de Regulación y Control de las***

Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

En el artículo 148, numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; así como delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, en el Suplemento del Registro Oficial N° 800 de 19 de julio de 2016, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; en cuyo artículo 10, numeral 1.3.1.2. de la "Gestión Jurídica", se establece como atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico: "11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva."; y, en el numeral 1.3.2.3. "Gestión de Impugnaciones", se señala como atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones: "b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."

Y, con Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones resolvió que, además de las atribuciones y responsabilidades constantes en el Estatuto de la ARCOTEL y otros instrumentos aplicables, DELEGAR las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

(...)

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionatorios y Procedimientos Administrativos de Terminación sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional."

Al respecto, la Ley Orgánica de Comunicación, en su artículo 6 dispone que, "Los medios audiovisuales adquieren carácter nacional cuando su cobertura llegue al 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional; o, si el sistema está conformado por una matriz y seis o más repetidoras cuya cobertura alcance poblaciones de dos o más regiones naturales del país."

Es necesario aclarar que de la revisión del sistema informático SIRATV, la estación de radiodifusión denominada "OTAVALO", frecuencia 1500 kHz, de la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, está conformada únicamente por una matriz; por lo tanto no se encuentra inmersa dentro de las excepciones constantes en el artículo 7, literal b) de la Resolución ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

Para el análisis respectivo, es necesario considerar que, la Disposición Transitoria Vigésimocuarta de la Constitución de la República del Ecuador dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Para cumplir con este mandato, el señor Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado expidió el 20 de noviembre de 2008, el Decreto Ejecutivo N° 1445,



mediante el cual conformó la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, orientada a determinar la constitucionalidad, legitimidad y transparencia de las concesiones, considerando los enfoques legal, financiero, social y comunicacional.

Dicha Comisión presentó el 18 de mayo del 2009, el Informe Definitivo y Recomendaciones; en el cual, dentro del Título "Prórroga de plazo para el pago de tarifas por uso de frecuencias" (Pág. 95) manifestó lo siguiente:

"La Ley de Radiodifusión y Televisión, en el artículo 67, literal i), establece que las concesiones terminan, entre otras causales, "Por mora en el pago de seis o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida".

(...)

La violación antes mencionada se ve igualmente corroborada por la Resolución 2737-CONARTEL-03 de 18 de septiembre del 2003, en la que sobre la base de las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión ..., en su art. 1 establece: "Disponer que la Presidencia de CONARTEL inicie el proceso de terminación de los contratos otorgados a favor de los concesionarios de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de video y audio por suscripción, al amparo de lo que dispone la letra j del art. 31 de la ley reformativa a la ley de radiodifusión y televisión que determina que "la concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión termina: ... j) por mora en el pago de 6 o más pensiones consecutivas de arrendamiento de la frecuencia concedida"; en base de los anexos 1 y 3, adjuntos al oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre del 2003, suscrito por la asesora administrativa financiera (e), en el que constan los concesionarios que no han cumplido con sus obligaciones económicas por el uso de las frecuencias o autorizaciones de operación, desde el año 1996 a diciembre del 2002" Anexo 11.

La violación a lo determinado en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y los artículos 80 y 81 de su Reglamento, adopta otras modalidades: **la prórroga de plazos para el pago de las tarifas, procedimiento que tampoco está contemplado en la Ley o el Reglamento de Radio y Televisión.** La Resolución 2340-CONARTEL-02 de 14 de noviembre del 2002 es buen ejemplo, puesto que en ésta el CONARTEL resuelve ilegalmente: "Otorgar un plazo de 8 días, contados a partir de la fecha de notificación con la presente resolución, a aquellos concesionarios que se encuentran adeudando al CONARTEL, según el listado que proporcionará la unidad financiera, a fin de que cancelen sus obligaciones económicas. En caso de incumplimiento, se aplicarán las disposiciones contempladas en la ley de radiodifusión y televisión y Reglamento general". Basta agregar que los concesionarios que no habían pagado sus tarifas datan desde 1996 hasta el 14 de noviembre del 2002, fecha de la resolución, como se lo reconoce en el segundo considerando de la Resolución, cuando se afirma: "Que la Tesorera del CONARTEL, con oficio No. UFINCONARTEL-204-2002 de 23 de octubre de 2002, remite un listado con anexos por cada año, en que se detallan los concesionarios que se encuentran en mora con la Institución desde el año 1996 hasta el año 2002". (Lo resaltado y subrayado me corresponde)

Al respecto, la Comisión efectuó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"Conclusiones

(...)

- El irrespeto a las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el pago de tarifas y las consecuentes sanciones cuando no se abonan los valores establecidos en el pliego tarifario.
- Los atrasos en el pago de los pliegos tarifarios superan, en la mayoría de los casos, en forma desmesurada los seis meses, sin que por ello se produzcan las reversiones de las concesiones como manda la Ley y el Reglamento.
- Ante los incumplimientos y estado de morosidad de los concesionarios que debían producir reversiones, el CONARTEL acude a procesos de "regularización", sobre la base de convenios de pago o prórrogas para la suscripción de contratos, pagos de tarifas, operación, etc., los mismos que están viciados de ilegalidad.

Recomendaciones

- "Se deben revocar todas las concesiones mediante las cuales se otorgaron plazos contrariando la Ley.
- Sólo se deben prorrogar plazos y términos cuando exista motivo de fuerza mayor debidamente probado y documentado, siempre y cuando no se solicite la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente corresponde, en correcta aplicación de lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión vigente.
- Sobre la base de la ilegalidad, se sugiere demandar la nulidad de lo actuado y, en consecuencia, se proceda a las reversiones de las frecuencias en todos los casos que correspondan.
- Se deben anular todas las resoluciones de CONARTEL que han creado un marco pseudo legal sobre la base del cual se han cometido todas las ilegalidades e irregularidades antes mencionadas."

Dentro del Anexo 11 del citado Informe, relativo al "Listado de concesionarios en mora" consta el oficio No. UFINCONARTEL-165-03 de 10 de septiembre de 2003, dirigido al Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, suscrito por la Asesora Administrativa-Financiera (E) de la misma Entidad, en el que se realiza un análisis de la Cartera Institucional, señalando el saldo de cartera por concesionario al 5 de septiembre del 2003, en cuyo cuadro, en la provincia de Imbabura, se señala lo siguiente:

No.	CONCESIONARIO	TOTAL DEUDA	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
17	GRUPRADIO M.C.H. C.LTDA.	134,50						67,3	67,2

La Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 22 de 25 de junio de 2013, en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho Informe de Auditoría, por los siguientes casos:

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- **Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;**
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa.

La Dirección General Administrativa Financiera de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en memorando No. DGAF-2014-0506-M de 28 de noviembre de 2014, informó que la compañía GRUPRADIO M.C.H. Cía. Ltda., consta mencionada en el citado Anexo 11, en el cuadro de la provincia de Imbabura, con un monto pendiente de pago de USD \$ 134,50, en los años 2001 y 2002, el cual desglosado en su parte pertinente corresponde a 24 meses consecutivos de mora en el pago, conforme se detalla en dicho memorando.

La Comisión Técnica-Jurídica nombrada mediante Disposición 19-18-CONATEL2014, por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en sesión extraordinaria No. 18-CONATEL-2014 de 17 de julio de 2014. Integrada por funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentó al Consejo Nacional de



Telecomunicaciones el 9 de enero de 2015, el Informe Técnico-Jurídico No. DTDLOC-2015-0023 SUPERTEL-SENATEL, en el que concluyó:

"Por todo lo expuesto es criterio de esta Comisión que la compañía GRUPRADIO M.C.H. Cía. Ltda., al haber incurrido en la falta de pago de USD \$ 134,50, valor que desglosado en la parte pertinente corresponde a esta concesión de radiodifusión en amplitud modulada, y de las tarifas de uso de la frecuencia de la radiodifusora "OTAVALO", de la ciudad de Otavalo, por más de seis meses consecutivos en los años 2001 y 2002, se encontraría inmersa en lo determinado en la Disposición Transitoria Décima, y en el numeral 10 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 1500 kHz de la radiodifusora "OTAVALO", de la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, celebrado el 07 de marzo de 1994, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito, renovado su vigencia mediante oficio No. STL-2005-0818 de 06 de octubre de 2005, hasta el 7 de marzo de 2014, contrato que a la presente fecha se encuentra prorrogado su vigencia, de cuadro con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones".

Con las circunstancias expuestas, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que se encuentra sustentado en primer lugar en la Constitución de la República del Ecuador, que en el artículo 424 prescribe "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico..."; y en segundo lugar por la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que correspondía a la Autoridad de Telecomunicaciones iniciar los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro del Informe emitido por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, como es el caso de la frecuencia 1500 kHz, de la estación de radiodifusión denominada "OTAVALO", de la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, otorgada a favor de la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., denotando de esta manera la legalidad y procedencia de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones ARCOTEL-2016-0333 y ARCOTEL-2016-0582 de 28 de marzo y 21 de junio de 2016, respectivamente.

Es importante acotar que los argumentos esgrimidos por la compañía GRUPRADIO M.C.H. Cía. Ltda., en su petición de revisión de oficio, son exactamente los mismos que constan en el recurso extraordinario de revisión, los cuales en su momento ya fueron analizados y desechados por la Administración a través de la Resolución ARCOTEL-2016-0582 de 21 de junio de 2016.

No obstante, adicionalmente, se suma un argumento más, relacionado a:

"ENFERMEDADES DEGENERATIVAS DEL PADRE DEL CONCESIONARIO QUE LO LLEVARON A LA MUERTE

De acuerdo al artículo 35 de la Constitución de la República, las personas adultas mayores y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. El Estado prestará especial protección a las personas en condiciones de doble vulnerabilidad.

Asimismo, el artículo 50 de la Carta Fundamental obliga al Estado a ... garantizar a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.

Es evidente el trato prevalente que el Estado ecuatoriano está obligado a prestar a estas personas en condiciones vulnerables, por tal motivo, me permito exponer las circunstancias de fuerza mayor e irresistibles para todos los miembros de mi familia, pues como demuestro con los documentos que adjunto, mi padre, quien en vida fue el señor Marco Antonio Chicaiza

Toapanta, que cumplía las funciones de representante legal de la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA. en el tiempo en el que se evidenció la mora en más de seis meses consecutivos, a partir del año 2000 su salud se comenzó a quebrantar por lo que tuvo que realizarse varios exámenes y gastos de salud, privilegiando estos sobre los otros gastos.

La enfermedad fue degenerativa y muy difícil de tratar y diagnosticar, al final después de algunos años de ir y venir a consultas médicas y exámenes etc., se determinó que se trató de PARKINSON PLUS Enfermedad degenerativa (sin cura hasta hoy) tan fuerte que fue matando poco a poco sus neuronas cerebrales que al final terminó en el deceso de Marco Antonio Chicaiza Topanta, como consta en el certificado médico que adjunto al presente documento.

La estación radial evidentemente tuvo que privilegiar y destinar sus ingresos a estos gastos de salud, lo cual, demoró la puntualidad en los pagos mensuales a la autoridad de telecomunicaciones, sin embargo, apenas la situación económica de la empresa mejoró y tuvo algo de liquidez, cumplió con todos los pagos pendientes, muchísimo antes del informe de auditoría y del inicio injusto e injurídico del proceso de terminación de la concesión, como consta en los certificados de no adeudar a la Institución, emitidos por las propias autoridades del sector en su momento.

Es necesario que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones pondere esta situación económica familiar y empresarial que vivimos desde el año 2000 y que evidentemente mermo el normal desempeño de nuestras actividades y el cumplimiento de nuestras obligaciones, pues, en aquellos momento la familia y la propia empresa concesionaria se encontraban en el triste y desolador dilema de escoger entre la salud de mi padre y otros gastos. Por tal motivo apelo, a su solidaridad y humanidad para que se consideren (SIC) estas circunstancias de humanidad relacionadas con todo el dolor que la muerte de un padre causa en el corazón y en la vida de su hijo.”.

Respecto del anotado argumento, cabe señalar que la Constitución de la República del Ecuador garantiza el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria, como son las personas adultas mayores, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, quienes recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. También garantiza el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente, a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad; lo cual, en ningún momento ha sido vulnerado por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, Consejo Nacional de Telecomunicaciones ni de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el caso materia de este análisis.

Finalmente, se precisa que la revisión de oficio que prevé el artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, procede exclusivamente en los casos previstos en dicha norma legal, sin que el presente caso se encuentre enmarcado en tales consideraciones, no habiendo nulidad en los actos administrativos constantes en las Resoluciones RTV-078-02-CONATEL-2015 de 16 de enero de 2015; ARCOTEL-2016-0333 de 28 de marzo de 2016; y, ARCOTEL-2016-0582 de 21 de junio de 2016, ni laceración de los derechos de GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA; estableciendo en los Considerandos de cada una de ellas los fundamentos de hecho y de derecho, así como el análisis de sustento para la expedición de los referidos actos administrativos. Resoluciones que se encuentran correctamente motivadas y notificadas.”.

Que, la Dirección de impugnaciones en el citado Informe consideró que, “En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis precedente, esta Dirección considera que se debería inadmitir la solicitud de declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2016-0582 de 21 de junio de 2016, de conformidad con el artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de La Función Ejecutiva, efectuada por parte de la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., mediante escrito signado con el número de trámite ARCOTEL-DEDA-2016-

002194-E de 09 de septiembre de 2016, por haber sido dictada conforme a derecho; y, en consecuencia, disponer su archivo.”.

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- INADMITIR a trámite la solicitud de declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2016-0582 de 21 de junio de 2016, de conformidad con el artículo 167 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de La Función Ejecutiva, efectuada por parte de la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA., mediante escrito signado con el documento número ARCOTEL-DEDA-2016-002194-E de 09 de septiembre de 2016.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Artículo 3.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la compañía GRUPRADIO M.C.H. CIA. LTDA. en la calle Cristóbal Gómez Jurado 225 y Elías Almeida de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, domicilio señalado por la compañía impugnante; a la Coordinación Técnica de Regulación, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Control; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 NOV 2016

Dr. Juan Francisco Poveda Camacho
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO Y APROBADO POR
Dr. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dr. Alberto Yepes Director de Impugnaciones